

cada uno dirá *si ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta petición la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la Junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la Junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la Junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada Junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario

y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la Junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno; por la derecha de la Mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces; "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz per-

ceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya Junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la Junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la Junta

extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta: acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la Junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la Junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la Junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de el nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las Juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y

los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada Junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8º; y obtener la mayoría absoluta de

los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º

Art. 45. A continuación y en el mismo día se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la Junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones de día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la Mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la Diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los vo-

tos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de Magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su Diputación permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovación de los supremos poderes de la Federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su receso la Diputación permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territo-

rio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las Juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun re-

curso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion.

Art. 57. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toquen al servicio público, y cesarán de

percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 61. En las Juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las Juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la Junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los Gobernadores de los Estados

por esta vez, oyendo á sus Consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las Legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duracion.

3º Por esta vez los Gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzman, vice-presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—Llave.